

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de 2020

Proceso No 2019-1268

Procede el Despacho a decidir la objeción planteada por el acreedor PAULA VALENTINA VILLARREAL, en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de CARLOS ENRIQUE VILLARREAL SAAVEDRA, en contra de la decisión de enmarcar su acreencia dentro de un grado que no es el correspondiente.

LA OBJECION

Iniciada por segunda vez la audiencia de negociación de deudas en el proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, se estableció que la naturaleza de la obligación alimentaria a favor de PAULA VALENTINA VILLARREAL, se enmarcaba dentro del grado 5, respecto a la prelación de créditos, esto en razón a que la persona antes citada había cumplido la mayoría de edad y no se ajustaba a las circunstancias contempladas en el artículo 2495 del Código Civil.

Determinación con la que el representante judicial de PAULA VALENTINA VILLARREAL, no estuvo de acuerdo y procedió a objetarla.

Dentro del término respectivo tal como lo consagra el artículo 552 del Código General del Proceso, el objetante presento sustentación a la inconformidad planteada en la que se señala en primera medida lo establecido en el artículo 546 del C.G.P., demarcando la excepción existente para la no suspensión de los procesos de ejecución de alimentos en curso.

Manifiesta que si bien el artículo 2495 de la codificación civil señala taxativamente que los créditos por alimentos a favor de los niños, la niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, PAULA VALENTINA VILLARREAL es una adolescente, que se encuentra cursando tercer semestre de universidad, no cuenta con trabajo y no se ha emancipado porque depende económicamente de sus padres.

Básicamente el apoderado señala que la situación en que se encuentra su representada es de una adolescente, y por tanto no pueden excluirse del amparo que el legislador ha brindado a quien depende económicamente para su formación.

Presentado el escrito de objeción se procedió a correr el respectivo traslado, termino en el cual el deudor se pronunció, concretamente señala que de acuerdo a los postulados constitucionales y legales, los derechos de prevalencia de créditos de primer grado únicamente se contempla para los niños, niñas y adolescentes, es decir como lo señalan las normas aquellos que son menores de 18 años, situación que no acontece con PAULA VALENTINA VILLARREAL.

CONSIDERACIONES

La objeción presentada por el representante judicial del acreedor PAULA VALENTINA VILLARREAL, tiene por esencia determinar que la obligación alimentaria en cabeza del deudor goza de especial protección y está contemplada como un crédito de primer grado.

El artículo 2495 establece cuales son los créditos de primera clase, y consecuentemente la ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, se estableció que dentro de estos créditos se encontraban contemplados los de alimentos a favor de menores

ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás'.

En el caso bajo estudio se observa que la persona que reclama la prelación de créditos en un grado prioritario es mayor de edad, de acuerdo a los hechos planteados, por tanto el foco del asunto radia en determinar hasta qué punto edad se deben alimentos por parte del padre para con sus hijos y si al cumplir la mayoría de edad sufre variación la prelación de acreencias. Para ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 854/12 ha recordado establecido:

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

De acuerdo a los postulados demarcados por el alto tribunal, es claro para esta juzgadora que la objeción planteada por el acreedor esta llamada a prosperar toda vez que si bien la persona reclamante de alimentos ha cumplido la mayoría de edad, esta se encuentra estudiando tal como lo manifestó su apoderado, circunstancia que no fue desestimada por el deudor, como tampoco aportó prueba que contradijera la afirmación de dependencia económica de los padres, por lo tanto es claro que existe la obligación alimentaria y consecuente con ello la prelación del crédito como de primer grado frente a otras acreencia, pues los efectos del artículo 134 de la ley 1098 de 2006 no desaparecen por cumplir el acreedor la mayoría de edad.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el acreedor PAULA VALENTINA VILLARREAL, en tanto que el crédito a su favor se encuentra consagrado como de primer grado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L. P., ofíciase, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No.19 HOY 15 DE JULIO DE 2020 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA